

Iquique, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

VISTO:

Comparece Restaurant Angélica Ángel Cayo E.I.R.L, persona jurídica del giro de su denominación, representada por Angélica Ángel Cayo, empresaria, con domicilio en Javiera Carrera N° 3107, Alto Hospicio, quien deduce recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, representada por su Alcalde, don Patricio Ferreira Rivera, por atentar en contra de las garantías establecidas en el artículo 19 N° 2, 3 inciso 5°, 21, 22 y 24 de la Constitución Política.

Expone que es dueña de patente comercial con giro de restaurant diurno y nocturno y con venta de alcohol, ubicado en Javiera Carrera N° 3107, Alto Hospicio, siendo el rol de la referida patente el N° 400.251.

Señala que el 13 de julio del presente año, recibió oficio “N° 32/2020 Mat No renovar patente comercial”, emitido por la recurrida mediante su Departamento de Rentas Municipales, en que se indican una serie de circunstancias, como que el alcalde requerirá el acuerdo del concejo, específicamente para otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes, continuando con los criterios de evaluación propuestos por la comisión de alcoholes y aprobado por el cuerpo de concejales presididos por el alcalde y luego establece el rechazo, indicando que el local comercial antes individualizado no podrá renovar su patente comercial de alcoholes, por haber faltado al menos un criterio, que es el pronunciamiento Junta de Vecinos e informe comisión de alcohol. Indica que recibió ese oficio al rechazarse el pago de la renovación de la patente, de manera verbal, sin expresión de causa alguna.

Sostiene que tal acto carece de toda fundamentación lógica y técnica, no especifica los hechos y antecedentes que dan lugar a la negativa, es decir, no indica si la Junta de Vecinos no se pronunció o bien, habiéndolo hecho, cuál es la opinión de la misma. Tampoco indica el informe de la Comisión de Alcoholes y quién elabora dicho informe, de

XCYRGKXZMR



dónde emana, quién la integra o cuál es el origen y el sustento legal de dicha comisión.

Refiriéndose a la ilegalidad del acto, alude al artículo 63 letras a) y m), como asimismo al artículo 65 letra o) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, sobre la competencia del Alcalde y Concejo Municipal, indicando que esa competencia no puede ejercerse sin explicitar en forma circunstanciada y fundada el acto por el cual se rechaza la renovación, mencionando que la exigencia de fundamentación emana de la Ley 19.880.

Añade que el oficio enviado atenta contra el principio de imparcialidad contenido en el artículo 11 de la referida Ley 19.880 que impera en la administración, actuar con objetividad y respetar el principio de probidad y de legalidad consagrado en la legislación, decisión que debe contener una relación de la situación fáctica y además las normas jurídicas que sirven de base para ella. Indica que la decisión de la recurrida se aparta de lo dispuesto en los artículos 3, 11 y 40 de la Ley 19.880 sobre Procedimiento Administrativo, y a su vez con ello quebranta los principios de juridicidad, que lleva inserto el de racionalidad, de igualdad y de no discriminación arbitraria, contenidos en los artículos 6, 7 y 19 N° 2 de la Constitución Política, por cuanto no expresa los hechos precisos y claros en que se basa la decisión denegatoria.

Refiere que la Ley 19.925, en su artículo 5, indica que las patentes de alcoholes se concederán en la forma que determina dicha ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la Ley 18.695, en lo que fueren pertinentes, y tal normativa no exige más que el pago de la patente para la renovación y una multa en caso de no pagarla.

Agrega que de conformidad con el artículo 65 letra o) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, es la Junta de Vecinos la que debe ser oída tanto en el otorgamiento como renovación de una patente de alcoholes, no existiendo otra autoridad o grupo de personas distintas que puedan participar u opinar en tal sentido, indicando que



dicha opinión debe ser conocida y quedar plasmada en la comunicación al recurrente, lo cual, sostiene, no ocurrió.

Seguidamente, indica que la arbitrariedad emana precisamente de la falta de fundamentación del acto recurrido, el cual ha privado, conculcado y perturbado sus derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 N° 2, 3 inciso 5°, 21, 22 y 24 de la Constitución Política, a saber, igualdad ante la ley, no ser juzgado por comisiones especiales, el derecho a ejercer una actividad económica lícita, la no discriminación arbitraria en materia económica y el derecho de propiedad, toda vez que se invoca una causal que no está establecida ni en la Ordenanza ni en la Ley de Alcoholes, arrogándose facultades de juzgador para decidir no renovar una patente de alcoholes, actuando como una comisión no establecida por el legislador, ejerciendo sus facultades fuera de sus límites o atribuciones, añadiendo que al no renovar la patente, le priva de su propiedad, impidiendo generar una actividad económica, y que el trato dado es una discriminación arbitraria en materia económica, pues no todos los contribuyentes vieron mermada su actividad por el actuar de la recurrida; invoca finalmente su derecho de propiedad sobre la patente, ya que cumpliendo todos los requisitos para poder renovarla, ello le fue negado.

Pide se acoja el recurso, declarando arbitraria e ilegal la no renovación de la patente de alcoholes individualizada, y en consecuencia, se ordene renovar la patente de alcoholes, con costas.

Evacúa informe doña Norma Córdova Correa, abogada, en representación de la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, quien se refiere a las facultades de la recurrida en el proceso de renovación de patentes, alude al artículo 6 de la Ley 19.925 e indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 letra o) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, éstas se encuentran facultadas, con acuerdo del Concejo Municipal, para otorgar, renovar, caducar y trasladar las patentes de alcoholes, agregando tal precepto que el otorgamiento, la

XCVYRGKXZMR

renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las Juntas de Vecinos respectivas.

Sostiene que el actuar de su representada se ajustó a la citada normativa, en cuanto procedió en el marco de la esfera de su competencia con acuerdo del Concejo Municipal y previa consulta a las Juntas de Vecinos respectivas, expresando además latamente los fundamentos que le sirvieron de sustento, por lo que no puede estimarse ilegal o arbitraria.

Explica que en la Comisión de Alcoholes se pudo conocer la opinión de los representantes de las Juntas de Vecinos del territorio de cada contribuyente, los que en su mayoría manifestaron inequívocamente a la Comisión su malestar con el funcionamiento de locales que confluyen en sus territorios sociales, denunciando una serie de situaciones que les hacen la convivencia muy difícil, entre otros hechos, el aumento de la delincuencia, desórdenes, relaciones sexuales en la vía pública, personas en estado de ebriedad circulando, quienes orinan, defecan y protagonizan peleas, ruidos molestos, y en general mal uso de las patentes no renovadas, lo que, indica, se pudo comprobar en ciertos casos por los partes por infracciones, tanto a la Ley de Alcoholes como a las Ordenanzas Municipales que regulan la materia en la comuna.

Refiere que con esos antecedentes la Comisión de Alcoholes, presidida por el concejal Alejandro Millán Carreño, emitió un informe denominado “Informe Comisión de Alcohol Proceso Renovación de Patentes de Alcohol 2020”, suscrito por don Cristian Reinoso Ibacache, Jefe de la Unidad de Rentas Municipales, por medio del cual se expone y se debate caso a caso los criterios e inquietudes de los concejales a considerar a la hora de la votación en la correspondiente sesión de Concejo Municipal.

Así, indica que la votación respecto de la renovación de las patentes de alcohol se llevó a cabo en la Vigésima Sesión Ordinaria del Concejo Comunal de Alto Hospicio, de 10 de julio de 2020, instancia en la cual los ediles, cumpliendo con el mandato legal, expusieron sus



argumentos y tomaron la decisión objetada por el recurso, emitiendo el pronunciamiento por el Órgano Colegiado, y de acuerdo con lo previsto en el inciso séptimo del artículo 3 de la Ley 19.880, se dicta el Decreto Alcaldicio N° 2.397, de 14 de Julio de 2020.

Menciona que no habiendo sido desvirtuada la presunción de legalidad de la que goza el acto recurrido, por medio de la nulidad de derecho público o por vía del reclamo de ilegalidad, el acto subsiste como válido mientras no se declare lo contrario, no pudiendo considerarse de ningún modo arbitrario o ilegal.

Añade que según lo establecido por la Contraloría General de la República, los pronunciamientos de las Juntas de Vecinos, si bien no son vinculantes, son un elemento que se debe considerar por parte del Municipio, tal como se hizo, y ello, con los demás antecedentes, resultó en la decisión de no renovar dicha patente. Afirma que habiéndose cumplido los requisitos para resolver sobre la renovación de una patente de expendio de bebidas alcohólicas, esto es, ser aprobado por acuerdo del Concejo Municipal y la existencia de consulta de las Juntas de Vecinos afectadas, no es posible vislumbrar ni la arbitrariedad ni la ilegalidad alegada por el recurrente.

Finalmente, sostiene que el Decreto Alcaldicio 2.397/2020 es un acto administrativo debidamente fundamentado, siendo el producto final de una serie de actos reglados por leyes y normativas especiales, acto complejo que contiene todos los elementos necesarios para que la decisión de autoridad que contiene surta sus efectos, tratándose de una decisión tomada por la autoridad competente y dentro de sus atribuciones. Pide el rechazo del recurso, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los

XCYRGKXZMR

derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

Asimismo, la arbitrariedad o ilegalidad del acto contra el cual se recurre debe aparecer de manifiesto sin necesidad de que en esta sede pueda rendirse prueba o valorarse otras circunstancias que ameriten un examen de mayor amplitud o profundidad, pues la característica de brevedad e inmediatez del recurso lo impide, existiendo para ello, los procedimientos ordinarios que la ley franquea.

SEGUNDO: Que por la presente acción constitucional, se da cuenta del acto ilegal y arbitrario realizado por la autoridad municipal recurrida, consistente en la no renovación de la patente de alcoholes de la cual es dueño, lo cual vulnera el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 2, 3 inciso 5°, 21, 22 y 24 de la Constitución Política, pidiendo que esta Corte disponga el restablecimiento del derecho mediante la declaración de dicha renovación.

TERCERO: Que formalmente se cuestiona el oficio “N° 32/2020 Mat No renovar patente comercial”, emitido por la recurrida, mediante su Departamento de Rentas Municipales, por el cual se le informó de la no renovación de dicha patente de alcoholes, el que alega carece de toda fundamentación lógica y técnica, además de contravenir los principios contenidos en la Ley 19.880 y la legislación sectorial atingente.

CUARTO: Que en consecuencia, cabe analizar si la recurrida realizó en el ejercicio de sus facultades y en el ámbito de su competencia



el acto administrativo por el cual no renovó la patente de alcoholes de la que era titular la actora y si esa negativa es arbitraria o ilegal.

Al efecto, el artículo 65 letra o) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo para “otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes”, agregando que “el otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas”. A su turno, el artículo 79 letra b) de la misma ley señala que al Concejo Municipal corresponderá pronunciarse sobre las materias indicadas en el artículo 65. Por último, el artículo 4 letra j) establece que las municipalidades en el ámbito de su territorio podrán desarrollar directamente funciones relacionadas con medidas de apoyo y fomento en prevención de la seguridad ciudadana.

Tales disposiciones exigen dos requisitos para resolver sobre la renovación de una patente para expendio de bebidas alcohólicas: el acuerdo del Concejo y la consulta a la Junta de Vecinos respectiva.

Asimismo, la Ley 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas alcohólicas, determina la forma en que se concederán las patentes, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la Ley 18.695, en lo pertinente.

QUINTO: Que teniendo presente lo anterior y confrontados los antecedentes aportados a esta causa, consta que el 14 de julio de 2020, se dictó el Decreto Alcaldicio N° 2.397/2020, de la Municipalidad de Alto Hospicio, que dispuso la no renovación de las patentes de alcoholes que indica, entre ellas la de la recurrente de autos, por trasgredir los criterios establecidos en la normativa vigente y/o tener un pronunciamiento desfavorable de la Junta de Vecinos del sector, todo ello en uso de las facultades entregadas a la autoridad edilicia.

Sobre el particular, cabe indicar que el Decreto Alcaldicio es un acto administrativo y como tal, según lo define el artículo 3° de la Ley 19.880, que establece Bases de Procedimientos Administrativos que



rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, constituye una decisión formal de las que emiten éstos, en la cual se contienen declaraciones de voluntad en el ejercicio de una potestad pública asignada, que deben conformarse en todos sus aspectos a la ley.

En la especie, de acuerdo a los antecedentes que constan en la causa, valorados todos ellos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, consta que se denegó la renovación de la patente de alcoholes de la recurrente sobre la base de consideraciones concretas de interés vecinal, que dicen relación con el impacto negativo que produjo en el entorno social la concesión de la patente, contando para ello con un informe previo de la Comisión de Alcoholes del Concejo Municipal, de 7 de julio de 2020, que se ordenó agregar como medida para mejor acierto, y que como se observa estuvo compuesta por casi la totalidad de los concejales de la comuna, ocasión en que el Departamento de Rentas presentó 9 casos que tenían inconvenientes con los criterios de evaluación aprobados por el Concejo Municipal, constando que en el caso de la recurrente no cumple dos de esos criterios, por reclamos de los vecinos, decidiéndose que la patente sea evaluada por el Concejo Municipal en su conjunto.

En cuanto a la consulta a la Junta de Vecinos respectiva, cabe señalar que la exigencia legal sólo dice relación con que se efectúe dicha consulta, requisito que para los efectos de lo previsto en el artículo 65 letra o) de la Ley 18.695, aparece efectivamente cumplido.

Finalmente, consta que la decisión de no renovar la patente fue tomada por el señor Alcalde, en conjunto con el Concejo Comunal, en la Vigésima Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2020, siendo el órgano habilitado para adoptarla, recayendo en una materia que se halla dentro de sus atribuciones.

SEXTO: Que así las cosas, la negativa a otorgar la renovación de la patente de alcoholes del recurrente, aparece acordada por los entes edilicios con sujeción al procedimiento establecido por la ley, dentro del ámbito de sus facultades y considerando los diversos antecedentes que tuvieron a la vista, que los llevó a expresar los motivos de su decisión,



que en términos generales dicen relación con la seguridad pública, lo cual guarda concordancia con las funciones propias de la municipalidad, como son satisfacer las necesidades de la comunidad local. En efecto, se busca resguardar una alteración del orden público, del cual es responsable la recurrida, por lo que ha hecho uso legítimo de las atribuciones conferidas, de manera que la decisión no es arbitraria, al haber recogido, analizado y ponderado debidamente todos los factores que incidieron en la medida final. El ejercicio de esta atribución se comprende dentro de la potestad imperativa que asiste al Municipio, en cumplimiento del mandato de administración de los intereses locales, y en cuya virtud puede dictar órdenes obligatorias para los vecinos de la respectiva Municipalidad. Así, la decisión aparece acordada con estricta observancia a las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

SÉPTIMO: Que en virtud de lo que se ha señalado, sólo es posible concluir que no ha existido ilegalidad ni arbitrariedad en el obrar de la recurrida que haya lesionado las garantías invocadas por la recurrente.

Respecto de lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, inciso 5°, de la Constitución Política, no puede estimarse afectada tal garantía con el proceder de la denominada Comisión de Alcoholes del Concejo Municipal, no constituyendo un enjuiciamiento ni menos una decisión en torno a la renovación de las patentes de alcoholes, sino solo una fase de recopilación de antecedentes para que posteriormente sean conocidos por el Concejo Municipal y se adopte la decisión que el caso amerite, como efectivamente ha ocurrido en la especie.

Tampoco aparece vulnerada la garantía del artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, pues por ella se exige el debido respeto de las normas legales que regulen la actividad económica de que se trate, y en este caso, pretender el ejercicio de una actividad para la cual no cumple con las exigencias de una patente de alcoholes, deja en evidencia el

XCVRGKXZMR



desarrollo de una conducta que sin duda afecta la normal convivencia en una comunidad organizada.

Asimismo, no se ha transgredido lo dispuesto en el N° 22 del citado artículo, ni su N° 2, pues ningún trato discriminatorio se ha otorgado a la recurrente, desde que junto con la no renovación de su patente, se han entregado los fundamentos de tal decisión, e incluso se procedió de la misma forma que respecto de otros contribuyentes de la comuna.

Finalmente, respecto del derecho de propiedad, éste tampoco ha podido ser amagado, pues la obtención de una patente de alcoholes importa una mera expectativa que la autoridad municipal puede satisfacer o no, dependiendo del cumplimiento de los requisitos exigidos.

OCTAVO: Que en consecuencia, no habiéndose demostrado que la autoridad municipal haya incurrido en alguna ilegalidad o arbitrariedad con ocasión de la no renovación de la patente de alcoholes, hecho que se impugna por esta vía, la acción constitucional de protección habrá de ser rechazada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción deducida por Restaurant Angélica Ángel Cayo E.I.R.L., en contra de la Municipalidad de Alto Hospicio.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Redacción del Ministro sr. Pedro Güiza Gutiérrez.

Rol N° 521-2020 Protección.





XCYRGKXZMR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sr. Pedro Gúiza Gutiérrez, sr. Rafael Corvalán Pazols y sra. Marilyn Fredes Araya. Iquique, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

En Iquique, a veintiséis de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>